

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 748.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 30 de Abril último, me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado en 22 del actual lo que sigue:

«Excmo. Señor.—El Embajador de Francia en esta corte con fecha 19 del corriente dice á esta primera secretaría lo siguiente.—Un joven francés, Mr. Guy hijo, miembro de una respetable familia de San German Lespinasse (Loire) ha desaparecido muy recientemente, llevándose una joven del país, llamada Maria Pages. Se supone que dichos jóvenes se han refugiado en España, pues se ha perdido su rastro en Cete. A instancias de la familia Guy, que está vivamente recomendada por el Sr. Conde de Persigny, y en conformidad con las instrucciones de Mr. Drouyn de Lhuys, ruego á V. E. se sirva tomar disposiciones para que se busque y se prenda á los fugitivos.—En caso de ser hallados, quedaria sumamente agradecido á V. E. los hiciese conducir hasta la frontera de Fran-

cia, indicándome el punto al cual se les encamine, á fin de poder avisar á las autoridades francesas.—Adjuntas hallará V. E. las señas particulares del joven Guy.

De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para la busca y detención del sujeto de que se trata y de la joven que parece le acompaña, siendo las señas particulares del primero las que se insertan al margen; debiendo V. S. dar conocimiento inmediato á este Ministerio del resultado que ofrezcan las diligencias que se practiquen.»

En su consecuencia, encargo á los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á su busca y al ser habido lo detengan, dándome conocimiento inmediatamente el alcalde del pueblo donde resida, para acordar en su vista lo que corresponda.

Córdoba 8 de Mayo de 1863 — Manuel Ruiz Higuero.

Señas particulares del joven Guy.

Edad 23 años.—Empleado en la estación del ferro-carril de Albr.—Estatura 1 metro 70 centímetros.—Cabello y bigotes, castaño oscuro.—Ojos negros.—Frente despejada.—Nariz un poco larga.—Boca mediana.—Barba redonda.—Color subido y claro.—Un tanto flaco.—Una cicatriz transversal negruzca bajo la barba.

Circular núm. 749.

Presupuestos municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación me comunica la siguiente Real orden circular.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

«La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los ayuntamientos en la adquisición de la obra que con el título de «Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos» está publicando D. Antonio Martín Gamero, vecino de dicha ciudad é individuo correspondiente á la academia de la Historia. De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 8 de Mayo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Sección de Estadística.

Circular núm. 752.

En la *Gaceta de Madrid* del día 6 del actual, se halla inserto el anuncio oficial siguiente:

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el real decreto de 1.º de junio del

año de 1860, se llama á examen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en provincias, y se hallan dotadas con el sueldo de 5,000 rs. anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su puño y letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instrucción de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 21 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el pueblo de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de Geometría.

Nociones de Geografía.

Formación de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de merito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Diez de Aritmética.

Cinco de nociones de Geometría.

Diez de nociones de Geografía.

3.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.

4.º En el extracto de un expediente en el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que erea indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la

Vicepresidencia una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclaman con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan presentar su solicitud en la Secretaría de la comision de Estadística dentro del plazo señalado en el anterior anuncio.

Córdoba 8 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

Circular num. 727.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la 1.ª brigada de la 1.ª division de infanteria del primer ejército y distrito, y presidente de la expresada junta.

Hace saber: que en virtud de la Real órden de 4 de marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos siete mil blusas de coleta, de hilo, listadas de azul y blanco, mil chaquetas de la misma tela, ocho mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado, doce mil camisas de algodón, cuatro mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, ocho mil tohallas de hilo, cuatro mil morrales, cuatro mil pares de tirantes, cuatro mil cabezales, cuatro mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, y cuatro mil calzoncillos de la propia tela. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del 7 de junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por si ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier presidente, Francisco Canaleta y Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de entera de del pliego de condiciones para la contrata de doce mil camisas de algodón, cuatro mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, cuatro mil calzoncillos de la propia tela, siete mil blusas de coleta de hilo listadas de azul y blanco, mil chaquetas de la misma tela, ocho mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado, cuatro mil pares de tirantes, cuatro mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, cuatro mil morrales, ocho mil tohallas de hilo y cuatro mil cabezales para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

Por cada camisa de algodón.	Tantos rs.
Por cada chaqueta de bayeta.	Tantos rs.
Por cada calzoncillo.	rs.
Por cada blusa de hilo.	rs.
Por cada chaqueta de id.	rs.
Por cada pantalon.	rs.
Por cada par de tirantes.	rs.
Por cada gorra de cuartel.	rs.
Por cada morral.	rs.
Por cada tohalla.	rs.
Por cada cabezal.	rs.

Presentando la carta de pago del depósito de noventa mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

Fecha y firma del proponente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.ª

Las prendas que han de construirse son.

7,000 blusas de coleta de hilo listadas de azul y blanco.

1,000 chaquetas de la misma tela.

8,000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado, la mitad de 1.ª talla y la otra mitad de 2.ª, siendo los de 2.ª como el modelo.

12,000 camisas de algodón retor.

4,000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado.

8,000 tohallas de hilo.

4,000 morrales.

4,000 pares de tirantes.

4,000 cabezales de hilo.

4,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, la mitad de 1.ª talla y la otra mitad de 2.ª siendo las de 2.ª como el modelo.

4,000 calzoncillos de la propia tela.

2.ª

Los modelos de todas estas prendas aprobados de Real órden y marcados con el sello correspondiente servirán de tipo para la construccion y admision de las prendas expresadas en la condicion anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados de doce á una de la mañana, en la inteligencia de que las blusas, las chaquetas y los pantalones de hilo han de ser del mismo color y rayado que el modelo que se presente en dicho acto, pero sin mezcla de algodón ni ninguna otra hilaza con el fin de mejorar estas prendas, á cuyo efecto exhibirá el rematante el lienzo mojado.

3.ª

Para tomar parte en el remate se depositará la cantidad de noventa mil rs. vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará en el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª

La cantidad depositada de que habla la condicion tercera será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.^a

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantía prevenida, las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Señor Presidente del Tribunal de subasta despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.^a

Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposición.

7.^a

Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpen el acto.

8.^a

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.^a

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publi-

cará la que sea mas ventajosa.

10.

El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11.

Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se le designen.

12.

El contratista estará obligado á poner las prendas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, Municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la legada y entrega de las prendas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13.

Las prendas serán precisamente reconocidas por una comision receptora de un Gefe y dos capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

14.

Si del referido exámen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. señor Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellas.

15.

El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que faci-

litarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16.

Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.

17.

La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la real aprobacion.

18.

Los derechos de escritura y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19.

De las causas y recursos que pue-
dan promoverse y sean peculiares del asunto ha de conocer precisamente el juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Diputación provincial de Valencia.

Circular núm. 728.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856, é instrucción de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la primera emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la corporacion, el dia uno de Junio próximo á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

1.^a A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que

el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.^a La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.^a Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.^a Las obligaciones llevarán la fecha de uno de Julio y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito en la depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del treinta de Junio. Si asi no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.^a Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de
enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

D.^a Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se

concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856. — Señora. — Facundo Infante, presidente. — Pedro Calvo Asensio, diputado secretario. — José Gonzalez de la Vega, diputado secretario. — El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario. — Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. — Publíquese como ley. — Isabel. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 13 de Junio de 1856. — Yo la Reina. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

INSTRUCCION

para la emisión de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emisión de las acciones y su amortización.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vellón en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago

de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la expresada ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin del que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, después de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, después de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda

pública, como recargo á las contribuciones territorial ó industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 47 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 23 de Enero de 1857. — Aprobada por S. M. — Moyano. — Es copia. — Echevarria.

Valencia 25 de Abril de 1863. — El Gobernador presidente, Carlos Ibañez de Aldecoa. — P. A. D. L. D. — El diputado secretario, Pedro Plá.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Circular núm. 741

D. Domingo Maestre y Perez, alcalde constitucional de esta villa de la Victoria, etc.

Hago saber: que concluido por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de producir la contribución territorial de la misma en el primer año económico que principia en 1.º de Julio próximo, se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento por término de 45 días, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados presentarse á inspeccionar las clasificaciones que de sus fincas se hubiese hecho, y reclamar de los perjuicios que adviertan, en concepto de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán atendidas las reclamaciones que hagan y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente en la Victoria á 3 de Mayo de 1863. — El alcalde, Domingo Maestre. — José Gutiérrez, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Angel de Luque, juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslación del que la desempeñaba, etc.

Hago saber: que en este juzgado por D. Antonio Segovia, recaudador de costas del mismo, se ha presentado un escrito solicitando entre otros particulares el que se le admita la dimisión ó renuncia que hace de indicado cargo, y el que se le declaren libres y canceladas las hipotecas que tiene prestadas á responder de citado cargo; y en su consecuencia he acordado el que por medio del presente se citen y emplacen á todas las personas que se crean con derecho á deducir reclamaciones á que deba responder referido recaudador, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se personen en este juzgado á deducirlas, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — Angel de Luque. — Por mandado de S. S. — Lucas de Arjona.

CORDOBA. — 1863.

Imp. y lit. de D. Fausto Garcia Tena, calle de San Fernando núm. 34.